

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Enero 27 de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda radicada con el número 2021-00029-00, proveniente de la Oficina de reparto para resolver sobre la admisión. Sírvase proveer.



**FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ**

Secretario Ad Hic

**JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL**

La Dorada Caldas, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	Nº 80
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	JUAN FRANCISCO SALGUERO MEDINA
Demandado:	NELSON OLAYA PARGA
Radicado:	2021 00029 00

Correspondió por reparto a este Juzgado el conocimiento y trámite de la demanda ejecutiva singular de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

Revisada la demanda en su conjunto, se encuentra que la misma no cumple los requisitos de Ley, por cuanto es pertinente que la parte demandante acomode la demanda con los lineamientos del artículo del Decreto Ley 806 de junio 4 de 2020, por cuanto en el acápite de notificaciones no se acreditó como se obtuvo la dirección electrónica del demandado NELSON OLAYA PARGA, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

Al respecto, indica la norma:

**“Artículo 8.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**”

En tal virtud, se inadmitirá la presente demanda y se concederá un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL**, de La Dorada, Caldas,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva singular promovida por conducto de apoderado judicial por **JUAN FRANCISCO SALGUERO MEDINA**, contra **NELSON OLAYA PARGA**, por las razones anotadas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que aclare las inconsistencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

